JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2022-00593-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: JENNY JOHANA VALOYES HURTADO
DEMANDADO : DALLWIN JAVIER ANAYA ANAYA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre/16/2022
La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora JENNY JOHANA VALOYES HURTADO, en calidad de representante legal de los menores DARYS NATACHA, DAYVER ANDRES y DALLJAN JESUS ANAYA VALOYES y en contra del señor DALLWIN JAVIER ANAYA ANAYA, hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad…**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como títulos de recaudos ejecutivos: La Copia de Acta de conciliación de fecha 02/Noviembre /2017 de la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, en la que se acordó cuota alimentaria a favor de los menores hijos del demandado por la suma de $ 750.000,oo mensual, incrementadas anualmente de conformidad al IPC, más el 50% de las primas de junio y diciembre.

Se pretende se libre un mandamiento de pago por la suma de ($8.098.417,88) OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/C. correspondiente a: ✓ Cuotas de alimentos con sus respectivos incrementos IPC ✓ Primas de Servicio mes de diciembre de 2021 y junio de 2022 ✓ Intereses Corrientes.

Al realizar la operación aritmética conforme a los incrementos del IPC de los años respectivos se advierte que no corresponden a manifestado en hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el porcentaje a aplicar por año es el que corresponde al año inmediatamente anterior, lo que obviamente variaría el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago.

- 2018: 4,09% la cuota queda en $780.675
- 2019: 3,18% la cuota queda en $ 805.500,46
- 2020: 3,80% la cuota queda en $836.109,47.
- 2021: 1,61% la cuota queda en $849.570,83.
- 2022: 5,62% la cuota queda en $897.316,71

Igualmente se debe indicar de manera clara a cuánto asciende el valor de las primas de junio y diciembre de cada año, ya que las mismas se tasaron en el 50% del valor de lo devengado por ese concepto por el demandado, no determinándose cantidad liquida expresa alguna relacionado con ellas, por lo cual es preciso aportar documentos que soporten el valor cobrado y especificar por separado el valor de la cuota alimentaria y de las primas de esos meses en particular.

Asimismo debe en cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Ley 2213/2022 inciso 2:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

" … El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." . Debiendo la togada informar como obtuvo el correo electrónico que dice ser del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora JENNY JOHANA VALOYES HURTADO, en calidad de representante legal de los menores DARYS NATACHA, DAYVER ANDRES y DALLJAN JESUS ANAYA VALOYES y en contra del señor DALLWIN JAVIER ANAYA ANAYA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería a la Dra. ELSA MARIA POLO DE AVILA, identificado con la C.C. No. 32.886.164 y TP No. 369251 CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.